

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-108/2026**

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

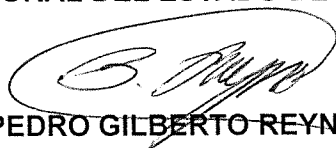
En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 19:00 horas del día 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidós de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 08 fojas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-108/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA

DENUNCIADOS: HERNÁN PEÑA ALVARADO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: NÉSTOR ALEJANDRO MORALES MIRANDA

COLABORÓ: HERLINDA JOSEFA ZAPATA LEAL

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara:

- I) La **INEXISTENCIA** de actos anticipados de precampaña y campaña, al no acreditarse los elementos constitutivos de la infracción.
- II) La **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada.
- III) La **INEXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado o Hernán Peña:	Hernán Peña Alvarado
Denunciados:	Hernán Peña Alvarado y VIDA NL
Denunciante o Eddy Martínez:	Eddy Alberto Martínez Estrada
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VIDA NL:	Partido Político VIDA NL

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. El quince de julio, *Eddy Martínez* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra de los *denunciados*, por la presunta contravención de la normativa electoral.



1.1.2. Admisión. El veinte siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.1.3. Medidas cautelares. En fecha veinticuatro de julio, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.2.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local¹.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- Que es un hecho notorio que *Hernán Peña* es simpatizante y/o militante de *VIDA NL*.
- En la publicación que se denuncia, *Hernán Peña* se identifica como autor de la publicación.
- El *denunciado* no se limitó a realizar la publicación de la nota periodística que compartió de manera pasiva, sino que del contenido del texto que la acompaña, es posible desprender una aceptación expresa y condicionada de la postulación a la candidatura que la nota le atribuye.
- Que se acompaña con *hashtag #alcalde*, que se traduce en una autoidentificación directa con el cargo público al que aspira, y haciéndose una alusión directa al municipio de Guadalupe, con el diverso *#gpe*.
- La reiteración de un patrón sistemático de recorridos que ha manifestado en publicaciones anteriores, lo cual se asocia con actos de proselitismo y posicionamiento de imagen política.
- Que el *denunciado* aparece en la publicación vestido con una playera de *VIDA NL* con la leyenda: *GUADALUPE RUMBO AL 2027 VIDA*, lo cual constituye por sí misma propaganda político-electoral, al identificarlo con un instituto político y proyectar su imagen rumbo al siguiente proceso comicial.

3.2. Defensa

¹ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral*.

Como motivos de defensa, los *denunciados* expresaron, en términos similares, lo siguiente:

- Niegan los hechos que se les atribuyen.
- Que la nota que refiere el *denunciante* no es un hecho propio, y que son afirmaciones que el autor escribió y publicó.
- De la publicación denunciada no es posible advertir algún llamado a votar de manera explícita o implícita, por lo que no se actualiza el elemento subjetivo.
- Desconoce de dónde se obtuvo el emblema de *VIDA NL*, aunado a que la publicación fue realizada por la REVISTA ECOS NL-COAH.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación con lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación con lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 360, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado lo siguiente:

- La existencia de la publicación objeto de controversia².
- La titularidad del perfil donde se realizó la publicación denunciada³.
- La existencia de la nota publicada en el perfil de Facebook del medio de comunicación Revista Ecos N.L.-Coah⁴.

5. ESTUDIO DE FONDO

Ahora bien, conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral deberá examinar si se actualizan las infracciones que fueron objeto de denuncia.

Para ello, en un primer momento, se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el estudio de fondo.

Al respecto, antes de proceder al análisis de las infracciones es necesario clasificar si la publicación denunciada, reúne el carácter de propaganda gubernamental o no, para posteriormente llevar a cabo un ejercicio de tipicidad, con el fin de determinar si será analizada por actos anticipados de precampaña y campaña o por promoción personalizada, conductas por las cuales la autoridad sustanciadora perfiló el presente procedimiento sancionador.

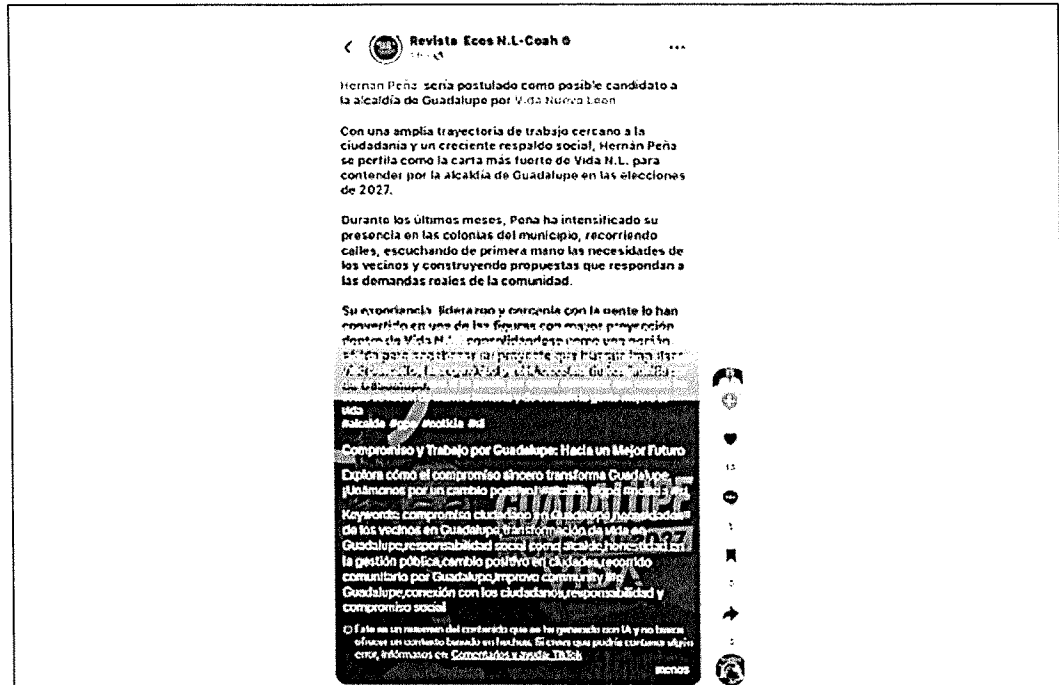
Para ello, se trae a la vista el material objeto de inconformidad.

VIDEO DENUNCIADO	1
------------------	---

² Circunstancia que fue certificada por el personal de la *Dirección Jurídica* en fecha dieciséis de julio.

³ Conforme a la copia certificada agregada por la *Dirección Jurídica*, del escrito presentado por *Hernán Peña* en el diverso POS-107/2026.

⁴ Acorde a lo reconocido por la representación legal de dicho medio informativo, el cual obra en las páginas 41 y 42 del Cuaderno Accesorio.



Perfil de TikTok: @hernanp24

Liga electrónica: <https://www.tiktok.com/@hernanp24/photo/7647003102775692562>

Descripción: La publicación está compuesta de una captura de pantalla del perfil del medio de comunicación Revista Ecos N.L.- Coah, además, contiene un texto del cual es posible advertir lo siguiente:

Si así lo deciden, los ciudadanos será un honor, una gran responsabilidad, la cual asumiré con gusto, desde hace dos años estoy recorriendo todo Guadalupe para conocer y palpar sus necesidades, cada que estrecho la mano de los vecinos, cada que me miran a los ojos y me platican del abandono que sienten, crece más mi compromiso por querer demostrar que sí se puede por querer demostrar que cuando las cosas se hacen de manera honesta y de corazón la gente mejora su vida.

#alcalde#gpe#noticia #sí

Compromiso y Trabajo por Guadalupe: Hacia un Mejor Futuro

Expuesto lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral, el material denunciado no corresponde a propaganda gubernamental.

Así, se tiene que del contenido de la publicación no se desprende cuestión alguna o mención relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público⁵; ni tampoco se aprecia la emisión de algún mensaje por parte del *denunciado* con calidad de servidor público.

En el **caso concreto**, del análisis de las constancias de autos, este Tribunal estima que no se trata de propaganda gubernamental pues no es difundida por algún ente público ni por alguien que ejerza algún cargo dentro de alguna institución; máxime que el *denunciado* es identificado como ciudadano, y no como funcionario público, tal como lo reconoce el *denunciante* en su escrito inicial y el propio *Hernán Peña*.

Por tanto, atendiendo al **ejercicio de tipicidad** mandatado por la *Sala Monterrey*⁶, se determina que la publicación señalada no puede ser examinada

⁵ SM-JE-20/2018.

⁶ Véase lo sostenido por la *Sala Monterrey* en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

frente a la infracción relativa a la promoción personalizada, precisamente al no ser propaganda gubernamental.

Por tanto, es de plano **INEXISTENTE** la promoción personalizada por la que la *Dirección Jurídica* perfiló el presente procedimiento y se procede al estudio del resto de infracciones objeto de emplazamiento.

5.1. Marco normativo relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.
- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y,
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Así, para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de

“rechaza a”,⁷ o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía⁸, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/2023⁹.

Como tercer punto, se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

5.2. Marco normativo relativo a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda a cargo de las personas servidoras públicas

La *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134 párrafo noveno¹⁰).

Al respecto, la *Sala Superior*¹¹ ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

⁷ Tal como lo ha establecido la *Sala Superior* en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

⁸ Conforme lo sostuvo la entonces Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SRE-PSL-38/2024, SRE-PSC-69/2024, SRE-PSD-587/2024, SRE-PSD-36/2025, SRE-PSD-25/2025, y la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-330/2024, y SUP-REP-983/2024.

⁹ Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

¹⁰ “**Artículo 134.** [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

¹¹ SUP-REP-319/2022 y acumulados.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas**, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario**, relativo a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía¹².

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior*¹³ ha señalado que el artículo 134, de la *Constitución Federal* **implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas** en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos¹⁴.

Más bien, **se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales**, lo que, a su vez, **implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado**.

En ese sentido, los elementos que deben ser analizados por las autoridades electorales para determinar el grado de afectación o incidencia en un proceso electoral derivado de las conductas desplegadas por personas del servicio público, son los siguientes¹⁵:

- a) Cargo de la persona servidora, poder público de adscripción, nivel de gobierno y disposición de recursos públicos.

¹² SUP-REP-163/2018.

¹³ SUP-JE-1107/2023.

¹⁴ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁵ Acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados.

- b) Funciones que ejerce, influencia y grado de representatividad en la entidad federativa.
- c) Vínculo con un partido político u opción electoral, entre otros elementos que permitan generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de la función pública.

5.3. Caso concreto

5.3.1. Actos anticipados de campaña y precampaña

En el caso se tiene que la parte denunciante alega que el *denunciado* difundió en su perfil de TikTok una imagen en la que se pretende posicionar frente a la ciudadanía de cara al próximo proceso electoral; por lo que, considera que la publicación denunciada constituye actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora, la *Sala Superior* ha sostenido que se deben verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de ello, es que se podrá definir la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular).

Sobre ello, en cuanto al **elemento personal**, respecto de *Hernán Peña* y *VIDA NL*, se considera que se acredita, toda vez que la publicación fue realizada en el perfil del *denunciado*, además que es posible apreciar el emblema del referido partido.

Por otro lado, este Tribunal considera que **no se acredita** el elemento subjetivo, por las siguientes consideraciones.

En primer término, del material objeto de inconformidad **no se advierten expresiones** que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, soliciten el apoyo en favor o en contra de una opción electoral; tampoco se observa que tengan por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una postulación a una candidatura para un cargo de elección popular.

En efecto, del contenido de la imagen se aprecia, en primera instancia, que no fue creada por *Hernán Peña*, sino que éste realizó una captura de pantalla de una publicación efectuada por un medio de comunicación dedicado a la difusión de hechos noticiosos, y posteriormente la compartió en su perfil de TikTok.

Si bien el *denunciado* no es el autor de la imagen primigenia, cierto es que sí decidió retomarla y difundirla en su perfil, acompañándola de un texto adicional. Por ello, para determinar el alcance de la conducta denunciada, es menester analizar de manera integral tanto la imagen compartida como el texto que acompaña la publicación.

Así, de dicho análisis conjunto, únicamente es posible desprender una manifestación relacionada con su aspiración de contender por un cargo de elección popular, concretamente, la Presidencia Municipal de Guadalupe. Sin embargo, la sola exteriorización de una aspiración política **no actualiza, por sí misma, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña**, pues para ello sería necesario que, además, se acreditara una finalidad inequívoca de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía,

mediante un llamado expreso o equivalente funcional al voto, o bien alguna otra manifestación que, atendiendo al contexto y a su contenido, revelara de manera objetiva esa finalidad.

Bajo esa lógica, de un examen contextual e integral de lo contenido en el texto de la publicación, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar, a partir del siguiente ejercicio:

Frase en análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>Si así lo deciden, los ciudadanos será un honor, una gran responsabilidad, la cual asumiré con gusto...</i>	"Vota por ****"	No existe
<i>... desde hace dos años estoy recorriendo todo Guadalupe para conocer y palpar sus necesidades...</i>	"Apoya a ****"	No existe
<i>...cada que estrecho la mano de los vecinos, cada que me miran a los ojos y me platican del abandono que sienten, crece más mi compromiso por querer demostrar que sí se puede por querer demostrar que cuando las cosas se hacen de manera honesta y de corazón la gente mejora su vida...</i>	"Elige a *****"	No existe
	"No votes por ****"	No existe
		No existe

En efecto, no se desprende que las expresiones contenidas en el texto de la publicación que realizó el denunciado en su perfil de *TikTok* llamen al voto para la contienda de un cargo de elección popular, o que se pida el voto a favor o en contra de algún partido político o candidatura, ni tampoco es posible advertir algún elemento de naturaleza electoral o su equivalente.

Así, del análisis integral de la publicación realizada por el *denunciado*, se advierte que, por una parte, la imagen retomada deriva de una nota periodística que aborda temas de interés general para la ciudadanía, en el marco del ejercicio periodístico del perfil correspondiente al medio de comunicación *Revista Ecos.N.L.- Coah.*, la cual goza de una presunción de licitud, sin que en el caso exista una prueba que la derrote¹⁶.

Mientras que, la narrativa que acompaña la publicación, contiene manifestaciones genéricas mediante las cuales el *denunciado* se presenta como cercano a la ciudadanía y conocedor de sus necesidades, de lo cual es posible advertir una aspiración a ocupar la Presidencia Municipal de Guadalupe, **sin que ello permita concluir que se haya emitido un llamado expreso o inequívoco a votar a su favor.**

¹⁶ Conforme la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Esta conclusión resulta acorde con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*¹⁷, conforme a la cual la sola manifestación de una aspiración política **no configura, por sí misma, un acto anticipado de precampaña o campaña ni un posicionamiento electoral ilícito**, y, por tanto, tampoco puede considerarse, por ese solo hecho, como un llamado a votar en favor de determinada persona.

Ahora, si bien el referido medio de comunicación atribuye al *denunciado* la posibilidad de contender por una candidatura de *VIDA NL*; y *Hernán Peña*, en su publicación de TikTok, realiza diversas manifestaciones relativas a su cercanía con la ciudadanía, tales circunstancias, incluso analizadas de manera conjunta, no resultan suficientes para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, tampoco se acredita una aceptación expresa o condicionada, ni mucho menos la sistematicidad alegada por el *denunciante*.

En primer término, debe precisarse que la referencia a una aspiración derivada del contenido de la nota periodística retomada en la que se hizo referencia a una posibilidad de que el *denunciado* contienda por una candidatura, no permite concluir que él haya aceptado una postulación de manera expresa o bajo alguna condición.

Ello, porque de las expresiones atribuidas directamente a *Hernán Peña* no se advierte alguna en la cual hubiera aceptado, confirmado, anunciado o sujetado su participación a la obtención de una eventual candidatura.

Máxime que no se incorpora una expresión en la que se manifieste que será candidato, que haya sido designado como tal, que acepta o que condiciona su participación a alguna circunstancia concreta.

Por otra parte, en cuanto a la sistematicidad alegada, se considera que en el sumario no obran elementos objetivos que permitan establecer que ese supuesto recorrido por el municipio haya tenido como finalidad posicionar anticipadamente al *denunciado* como una opción electoral; tampoco se acredita alguna diversidad de publicaciones coordinadas, una secuencia de mensajes con contenido electoral, llamados reiterados a respaldar su eventual candidatura, la difusión de una plataforma, propuestas electorales o alguna otra conducta que, concatenada de manera objetiva con la publicación denunciada, permita advertir un patrón de promoción anticipada.

Por tanto, la referencia a que desde hace años, se encuentra recorriendo todo Guadalupe para conocer las necesidades de la ciudadanía, no evidencia alguna solicitud de voto, pues para el análisis de la infracción denunciada, lo jurídicamente relevante es atender al **contenido objetivo de las manifestaciones atribuidas al denunciado, así como al contexto en el que se emiten**, a fin de determinar si de ellas se desprende un llamado expreso o inequívoco a votar, o bien, algún equivalente funcional que permita advertir un posicionamiento electoral anticipado.

¹⁷ Jurisprudencia 34/2024 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.

En consecuencia, atendiendo al contexto en que se difundió el material denunciado y a la narrativa que lo acompaña, se considera que las expresiones analizadas **se enmarcan en un discurso en el que se exterioriza una aspiración a acceder a un cargo público**, en el que se exponen determinadas cualidades, valores y conocimiento sobre las necesidades del municipio, sin que pueda desprenderse, de manera objetiva, un propósito de solicitar el voto de la ciudadanía ni la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita el elemento subjetivo**, ya que, del análisis contextual e integral de la publicación denunciada, no es posible advertir manifestaciones expresas o veladas de solicitud del voto, ni tampoco se desprenden actos, manifestaciones o expresiones que tengan naturaleza electoral o algún equivalente con el que se pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía en favor de *Hernán Peña*.

En ese sentido, ante la falta de actualización del primer componente del elemento subjetivo, consistente en la existencia de manifestaciones que llamen de manera explícita o implícita a través de equivalentes funcionales, resulta innecesario abordar la siguiente condición relativa a la trascendencia a la ciudadanía contemplada por la jurisprudencia 2/2023¹⁸; y, en consecuencia, tampoco es posible continuar con el análisis del resto de los elementos que conforman la infracción en estudio.

Por lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, sin que resulte viable establecer los grados de responsabilidad que corresponden a cada uno de los sujetos emplazados.

5.3.2. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

Bajo la misma lógica, para este Tribunal Electoral, resulta **inexistente** la infracción, atento a las siguientes consideraciones.

En el caso, se tiene que la *Dirección Jurídica* perfiló el presente procedimiento también por la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda contenidos en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Así, se tiene que, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que *Hernán Peña* ostente algún cargo público. Por el contrario, tanto en el escrito inicial de denuncia¹⁹, como al comparecer en el presente procedimiento²⁰, fue identificado como simpatizante o activista social, **sin que se haya aportado o recabado algún elemento de prueba que evidencie que ejerza algún puesto en el servicio público**.

Esta circunstancia resulta suficiente para determinar que no se actualiza la infracción denunciada, pues la calidad de persona servidora pública constituye un presupuesto indispensable para que pueda configurarse la contravención del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

¹⁸ Conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-330/2024, y SUP-REP-983/2024.

¹⁹ Donde se le señala como simpatizante y/o afiliado de VIDA NL.

²⁰ Se ostentó como activista social.

En efecto, la finalidad de dicha prohibición consiste en impedir que las personas servidoras públicas aprovechen el cargo que desempeñan, así como los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, para realizar promoción en beneficio propio o de terceras personas. De ahí que, si *Hernán Peña* no ostenta esa calidad, no se encuentra dentro del ámbito de sujetos respecto de los cuales puede actualizarse la infracción en estudio.

En cuanto a *VIDA NL*, la conducta materia de análisis se sustenta en los deberes de imparcialidad y neutralidad que el artículo 134 de la *Constitución Federal* impone a las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones y en la utilización de los recursos públicos. En ese sentido, al no revestir el partido político denunciado dicha calidad, **no resulta susceptible de atribuírsele de manera directa la vulneración a los referidos principios en los términos en que fue materia de emplazamiento.**

En consecuencia, resulta **INEXISTENTE** la infracción en estudio.

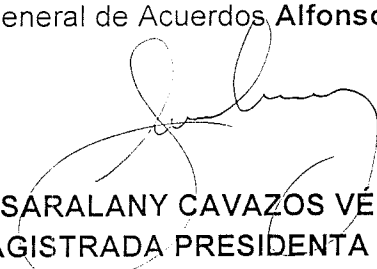
6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, quien formula **voto adhesivo**, y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Alfonso Roiz Elizondo**, quien autoriza y da fe.



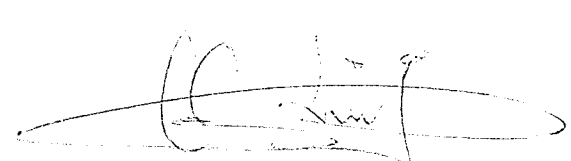
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE POS-108/2026.

Emito el presente voto, dado que aun cuando comparto que se declare la inexistencia de las conductas denunciadas, me aparto de diversas consideraciones planteadas en el proyecto, que expongo a continuación:

No es legal realizar un ejercicio de tipicidad, porque esto implica una violación al artículo 17, Constitucional y a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución.

En el apartado 5 de la sentencia mayoritaria, se realizó “un ejercicio de tipicidad” y se consideró que, toda vez que, del análisis del material denunciado, se tiene que el mismo no corresponde a propaganda gubernamental, al no advertirse que haya sido difundido por algún ente público o persona servidora pública, por lo que no puede ser examinado mediante la infracción de promoción personalizada, de modo que resulta de plano inexistente dicha infracción; sin que se realizara en el proyecto un análisis de la misma.

En este sentido, al realizar el ejercicio de tipicidad, la mayoría, sin un género de duda, transgredió el principio de exhaustividad *–que consiste en que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones-¹*, así como el principio de congruencia decisoria *-como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia-²* ya que omitieron analizar la publicación por la totalidad de las infracciones hechas valer por el denunciante y por las cuales se emplazó a la parte denunciada.

En este sentido, la suscrita Magistrada estima que, en lugar de realizar “un ejercicio de tipicidad”, se debió analizar la publicación denunciada y verificar si con base en los hechos, se acreditaba o no la promoción personalizada, toda vez que, al omitir ese examen, se dejaron de estudiar aspectos planteados por el denunciante, lo cual viola en perjuicio de éste, su derecho humano a una justicia completa, previsto en el artículo 17 Constitucional.

Máxime que no debe perderse de vista, que el artículo 376, de la Ley Electoral local, establece que las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) declarar la existencia o la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren otorgado y b) imponer las sanciones que resulten procedentes en los términos previstos en dicha ley; por tanto, con base en dicho numeral, es innegable que lo que procedía en justicia, era estudiar la infracción en comento y declarar su existencia, inexistencia o, en su caso, el sobreseimiento.

Ello es así, porque para determinar si se actualiza o no la infracción de que se habla, debe llevarse a cabo un análisis, primero, de los hechos denunciados (pues éstos son el medio para acreditar o no la conducta denunciada) y,

¹ Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y la jurisprudencia 12/20021, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

² Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

segundo, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas para ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera indudable que los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, como la sentencia mayoritaria no contiene este análisis, considero que no está ajustada a la ley.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto adhesivo.



CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el catorce de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de ocho fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-108/2026 mismo que consta de 8 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de octubre del año 2026.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SIN TEXTO